



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. No. 2020-0117/ S.I 2020-0163-01
ACCIONANTE: YAMELIS DEL CARMEN EGAMEA SARABIA
ACCIONADO: CAJACOPI EPS

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, el 08 de junio de 2020 dentro de la acción de tutela impetrada a través de agente oficioso por la señora YAMELIS DEL CARMEN EGAMEA SARABIA, en contra de CAJACOPI EPS y de la ECRETARÍA DE SALUD DE MALAMBO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de sus derechos a la salud en conexidad con el derecho a la vida, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Sostiene el agente oficioso que la señora YAMELIS EGAMEA SARABIA, cuenta con 40 años de edad y en la actualidad se encuentra afiliada CAJACOPI EPS, con un diagnostico de LUPUS.

Que el 17 de abril de 2020 su médico tratante adscrito a CAJACOPI EPS, le ordenó una serie de procedimientos médicos y consultas con especialistas que hasta la fecha no se han podido llevar a cabo, toda vez que la entidad accionada no ha procedido a autorizarlos.

PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales y como consecuencia de ello, se ordene a CAJACOPI EPS a autorizar de forma inmediata la entrega del tratamiento, así como la prestación de las tecnologías y consultas, ordenadas y prescritas por su médico tratante.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO a través de auto calendarado el 02 de junio de 2020, ordenándose oficiar a la entidad de salud accionada a fin de que rindieran un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

INFORME DE CAJACOPI EPS.

La accionada CAJACOPI EPS, rindió informe en los siguientes términos:

“En el caso de estudio no se ha configurado ninguna vulneración a derecho fundamental alguno y mucho menos existe algún tipo de amenaza a derecho fundamental, pues frente a cualquier calamidad o siniestro nuestra entidad garantizara la cobertura en materia de salud.

Con relacion a la solicitud de los servicios correspondientes a citología vaginal, psicología y nutrición que tenga el servicio solicitado, es importante mencionar que la EPS CAJACOPI, realizo

las actuaciones pertinentes a fin de cumplir con nuestra obligación de garante en salud de nuestra usuaria.

Como prueba de lo manifestado en líneas precedentes, aporto tres 3 folios donde consta las autorizaciones generadas en favor de nuestra usuaria YAMELIS.

Con relación a la solicitud de entrega de medicamento DEFLAZACORT en el lugar de la residencia de la usuaria, ya han sido autorizado y estos se estarán entregando en cinco días, dado a que la situación que sobrellevamos covid. 19 nuestra entidad como prestadora de salud ha afrontado algunos cambios.

Respecto a la solicitud de REUMATOLOGIA, es importante aclarar que no reposa orden medica del suministro de lo incoado, asi las cosas el medico tratante es la persona que tiene la potestas y el conocimiento para expedir una orden médica.

Por lo anterior, señor Juez se puede observar que hemos dado cumplimiento a los criterios médicos determinados para el caso en concreto, lo cual nos lleva a solicitar muy comedidamente se declare improcedente la presente acción de tutela por existir carencia actual del objeto.“

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de providencia calendada el 08 de junio de 2020, resolvió la solicitud de amparo, fallo del cual se transcribe su parte resolutive:

“1. NO CONCEDER la acción de tutela presentada por JAVIER CITARELLA ESPINOSA EN REP YAMELIS DEL CARMEN EGAMEA SARABIA en contra de CAJACOPI EPS Y SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

2. EXHORTAR a la entidad EPS CAJACOPI a fin de que proceda a rendir informe de cumplimiento de la entrega del medicamento DEFLAZACORT a este despacho, cuando el mismo se encuentra ya en manos del accionante.

3. Notificar ésta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

4. En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991. (...)

Decisión fundamentada al considerar que sobre los hechos de la solicitud de amparo se presentaba una carencia actual de objeto por hecho superado, lo cual torna improcedente la solicitud de amparo.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, el señor JAVIER CITARELLA ESPINOSA, en calidad de agente oficioso de la señora YAMELIS DEL CARMEN EGAMEA SARABIA, procedió a impugnarla insistiendo en que persiste la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Asegura que la EPS accionada si entrego las autorizaciones, pero que el HOSPITAL DE MALAMBO se niega a la prestación del servicio de citología vaginal, nutricionista y psicología bajo la excusa del COVID 19.

Que al manifestarle a la EPS accionada, dicha entidad procedió a ordenarle los servicios ante SIREPS IPS ubicada en la ciudad de Barranquilla, entidad que a su vez le informa que no se encuentran practicando citologías vaginales ni prestando servicio de psicología, toda vez que solo prestan servicio de psiquiatría, informándole que para ello debe dirigirse a CAJACOPI EPS.

Considera que el fallo adoptado en primera instancia, atenta en contra de los derechos fundamentales de la actora, los cuales siguen siendo amenazados y vulnerados teniendo en cuenta que fue intervenida quirúrgicamente por una hernia umbilical abierta el 10 de junio de 2020, cirugía que también estuvo a punto de ser aplazada.

Finalmente, solicita se revise el fallo adoptado en primera instancia al considerar que el estado de salud de la actora no da espera a que termine la pandemia y pueda ser valorada por las especialidades de nutrición y psicología, ni a la práctica de la citología vaginal y la entrega de medicamentos en su residencia, tratamiento y servicios que fueron ordenados por su médico tratante.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentra CAJACOPI EPS vulnerando los derechos fundamentales invocados por el señor JAVIER CITARELLA ESPINOSA, en calidad de agente oficioso de la señora YAMELIS DEL CARMEN EGAMEA SARABIA, al no disponer con celeridad la entrega del medicamento denominado DEFLAZACORT en su lugar de residencia, así como las valoraciones por las especialidades de nutrición, psicología y la práctica de la citología vaginal, servicios y tratamiento ordenados por su médico tratante a fin de tratar el cuadro clínico que lo aqueja?

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para modificar la decisión impugnada en los términos formulados por la accionada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 44, 46, 48, 49 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991. Sentencia T-1071-2001, T- 105-2009, T – 695 -2007, T- 760-2008, T- 346-2009, C- 252-2010, T- 371-2010, T- 650-2009, T- 587-2010, T-824-2010, T- 855-2010, T – 084 – 2011, T- 392-2011, T- 105-2014, T- 799-2014, T- 802-2014, entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

EL DERECHO A LA VIDA: Consagrado en el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional al señalarlo como un derecho inviolable, siendo este fundamental, de

exigente aplicación. Es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencial. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución.

EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL: Señalado en el Art. 49 de la Constitución Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana. A partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional.

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor JAVIER CITARELLA ESPINOSA, en calidad de agente oficioso de la señora YAMELIS DEL CARMEN EGAMEA SARABIA, en contra de CAJACOPI EPS que hasta el momento no ha dispuesto la entrega efectiva del medicamento denominado DEFLAZACORT en su lugar de residencia, ni ha efectuado las valoraciones por las especialidades de nutrición, psicología, ni la práctica de la citología vaginal, todo bajo la excusa de la pandemia por cuenta del COVID 19.

Sostiene la parte actora en el memorial de impugnación, que si bien es cierto fueron entregadas las órdenes para acceder a los servicios y el tratamiento ordenado, tanto el HOSPITAL DE MALAMBO como SIREs IPS, se niegan a la prestación de los mismos señalando que no se encuentran practicando citologías vaginales, ni prestando servicio de psicología, toda vez que solo prestan servicio de psiquiatría, y que para ello debe acercarse a la EPS accionada, vulnerándose así los derechos fundamentales invocados y deteriorando la salud y calidad de vida de la afenciada.

El a quo NEGÓ el amparo invocado al considerar que frente a las peticiones de la actora operaba la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que se evidencie por parte de esta agencia judicial, que en efecto la accionada haya dado trámite oportuno a los requerimientos de la actora, por lo tanto la amenaza y vulneración persistirán, hasta tanto no se haga efectiva la prestación de los servicios, tecnologías y tratamiento ordenados, maxime si se tiene en cuenta que la accionada no allegó al plenario el soporte a través del cual se verifique al menos la entrega de los medicamentos, sin que se justifique las demoras y trabas administrativas planteadas por la EPS accionada.

Considera el Despacho, que de las pruebas allegadas al plenario se puede evidenciar la demora y dilación por parte de CAJACOPI EPS de proceder a hacer entrega del medicamento ordenado por el médico tratante, así como de las tecnologías y servicios también ordenados.

Debería tener claro la accionada, que el derecho a la salud y demás derechos conexos a él, se ven vulnerados cuando el servicio de salud prestado no resulta eficaz, ágil ni oportuno, máxime si se tiene en cuenta la situación médica que afronta la agenciada que padece de una enfermedad como lo es el LUPUS, que a su vez es considerada una comorbilidad para el COVID 19, y que con la no entrega oportuna de los medicamentos y demás servicios prescritos, resultan amenazados y vulnerados sus derechos fundamentales.

A juicio del Despacho y de conformidad con jurisprudencia de la Corte Constitucional, resulta viable REVOCAR el fallo adoptado en sede de primera instancia, máxime cuando del análisis del plenario, se advierte que la condición de salud de la parte actora que amerita la entrega inmediata del medicamento prescrito y la pronta prestación de los servicios y tecnologías requeridas, que a su vez fueron ordenadas por su médico tratante, a juzgar por la orden médica N° 843300065713, N° 843300065714 que se vislumbran en el expediente digital contentivo de la acción de tutela.

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial puede concluir la vulneración de los derechos fundamentales invocados a través de agente oficioso por la señora YAMELIS DEL CARMEN EGAMEA SARABIA, en contra de CAJACOPI EPS. En suma se REVOCARÁ el fallo de primera instancia proferido el 08 de junio de 2020 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ordenándole a CAJACOPI EPS a que en un término perentorio de 48 proceda a hacer efectivas las ordenes de remisión a los servicios y tecnologías ordenados por el médico tratante a la señora EGAMEA SARABIA, y la entrega en su domicilio del medicamento denominado DEFLAZACOR 30 Mg sin aun no lo hubiere efectuado, lo anterior de conformidad con las motivaciones expuestas en la presente providencia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

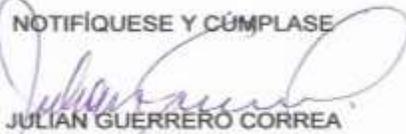
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 08 de junio de 2020 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la acción de tutela impetrada a través de agente oficioso por la señora YAMELIS DEL CARMEN EGAMEA SARABIA, en contra de CAJACOPI E.P.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a CAJACOPI E.P.S., a que en un término perentorio de 48 proceda a hacer efectivas sin dilación alguna las ordenes de remisión correspondientes a la prestación de los servicios y tecnologías ordenados por el médico tratante a la señora YAMELIS DEL CARMEN EGAMEA SARABIA, así como la entrega en su domicilio del medicamento denominado DEFLAZACOR 30 Mg si aun no lo hubiere efectuado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al juzgado de primera instancia, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a14dd3c736bf16cdb78c1fb095a33e1f5a5dcbee62210d5c93f148950e236c60

Documento generado en 29/07/2020 09:40:33 a.m.